

**JUEZ PONENTE: DRA. MARCIA FLORES BENALCAZAR, JUEZA**  
**CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA. - SALA CIVIL Y**  
**MERCANTIL.** Quito, jueves 19 de junio del 2014, las 15h21.

**I.-ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCION EN SEGUNDA INSTANCIA:**

A fs. 3 de autos del cuaderno de primera instancia comparece TELMO GONZALO ESPINOZA CAMPOS, y después de exponer sus generales de ley, manifiesta que de la letra de cambio que en foja útil acompaña, se desprende que DARLIN LUCIA VALLECILLA SUAREZ, le adeuda de plazo vencido la suma de cuarenta y cinco mil dólares americanos ( \$ 45.000,00), por lo que amparado en lo que disponen los Arts. 413, 415 del Código de Procedimiento Civil en concordancia con el Art. 410 del Código de Comercio, demanda en juicio ejecutivo a la señora DARLIN LUCIA VALLECILLA SUREZ, a fin de que en sentencia se le condene al pago del capital, los intereses vencidos y los que se vencieren hasta el pago total de lo adeudado y las costas judiciales. Solicita que se dicte medida cautelar de prohibición de enajenar de conformidad al certificado de gravámenes conferido por el Señor Registrador de la Propiedad. Determina cuantía, el trámite, la dirección donde debe citarse al demandado y señala casillero judicial para recibir sus notificaciones.

A fs. 5 de autos consta el auto de pago dictado por el Juez Décimo de lo Civil de Pichincha, en el que dispone que la demandada pague en el término de tres días o proponga excepciones, se ordena la prohibición de enajenar y se dispone que se cite a la ejecutada.

A fs. 11 de autos consta el acta de citación en persona a la ejecutada.

A fs. 9 comparece la demandada y propone las siguientes excepciones: 1. Falsedad en el contenido de la cambial, por cuanto el actor ha procedido a llenar ilegalmente y a su arbitrio; 2. Inejecutabilidad del título por incumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 410 del Código de Comercio. 3. Falta de derecho del actor para proponer la acción. 4. Prescripción de la acción. 5. Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho. 6. Ilegitimidad de personería, tanto de la parte actora como de la demandada. 7. Inejecutabilidad del título y de la acción, la obligación no es líquida, ni determina, ni de plazo vencido. 8. Inexistencia de la obligación. 9. Improcedencia de la demanda ejecutiva. 10. Temeridad y falsedad de la demanda. 11. Plus petition. 12. Se allanan con los motivos de nulidad de la causa.

A fs. 18 de autos consta el acta de junta de conciliación, a la que comparece Telmo Gonzalo Espinoza Campos, acompañado de su abogado defensor Dr. Pablo Vinicio Rivera Galvez; y la señora Darlin Lucía Suárez Vallecilla, acompañada de su abogado defensor Dr. Marco Fernando Freire López, en esta diligencia las partes no llegan a ningún avenimiento por lo que a petición de parte se abre el término de prueba de conformidad a lo dispuesto en el Art. 433 del Código de Procedimiento Civil, sin notificar a la demandada, violando de esta manera el proceso, por lo que el Juez a quo declara de oficio la nulidad de lo actuado a partir de fs. 10 por lo que se vuelve a señalar día y hora par que se realice la junta de conciliación.

A fs. 29 de autos se vuelve a realizar la diligencia de junta de conciliación, a la que comparecen Telmo Gonzalo Espinoza Campos acompañado de su abogado defensor Dr. Pablo Vinicio Rivera, y la señora Darlin Lucía Suárez Vallecilla, acompañada de su defensor Dr. Carlos Machuca Arroba. En esta diligencia, las partes no llegan a ningún acuerdo que ponga fin al proceso.

A fs. 33 consta la providencia que dispone abrir el término de prueba; y, a fs. 34, 36 y 40 el actor solicita que se reproduzca lo que de autos le fuere favorable, especialmente la letra de cambio, e impugna la prueba que llegare a presentar la parte demandada, así como

también tacha a los testigos que llegare a presentar, que el perito nombrado informe si la grafía estampada en el llenado de la letra de cambio materia de esta acción, así como la firma y rúbrica y número de cédula que consta en el reverso de la misma, pertenece a la demandada señora Darlin Lucía Vallecilla Suárez. A fs. 38, la demandada solicita que se reproduzca todo lo que autos le fuere favorable, que se señale día y hora en los cuales Telmo Gonzalo Espinoza Campos, rinda confesión judicial (fs. 88); que se nombre un perito para que realice un informe en relación al tiempo de la firma que consta en la letra que fuera entregada en blanco y que luego ha sido llenada a su arbitrio (fs. 43 a 80) impugna la prueba presentada por la parte actora.

A fs. 96 y 97 consta la sentencia dictada por la señora jueza a quo, en la que se acepta la demanda.

A fs. 98, la demandada interpone el recurso de apelación, el mismo que es concedido mediante providencia dictada el 17 de enero de 2014 (fs. 99).

## **2.- COMPETENCIA DE LA SALA Y VALIDEZ DEL PROCESO**

Este Tribunal de apelación integrado, previo sorteo, por las doctoras Marcia Flores Benalcázar, María de los Angeles Montalvo en reemplazo de la Dra. Patricia Velasco, mediante acción de personal No. 3761 DP-DPP, de 2 de Junio del 2014 y Dr. Raúl Mariño Hernández, está facultado para conocer y resolver la apelación de las partes, de conformidad con la disposición del Art. 208.1 del Código Orgánico de la Función Judicial. La conformación del Tribunal se efectuó en base a la reforma al Reglamento de Sorteos, publicada en R. O. 65 de 23 de agosto del 2013, que prevé que el tribunal de jueces se integre para cada juicio.

El proceso es válido, puesto que se han cumplido todas las solemnidades sustanciales inherentes a este tipo de juicios y se ha respetado las garantías básicas del debido proceso determinadas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

## **3.- FUNDAMENTOS DE HECHO. RELACION DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN**

1. La letra de cambio materia del juicio (fs. 1)
2. La demanda y las excepciones propuestas (fs. 3 y 9 respectivamente).
3. La prueba presentada por las partes (fs. 34, 36, 38 y 40)
4. La sentencia de primera instancia (fs. 96 y 97)
5. El escrito de apelación interpuesto y concesión del recurso por parte del Señor Juez de primera instancia (fs. 98 y 99)

## **4.- FUNDAMENTOS DE DERECHO. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA**

La pregunta a resolver en este caso es:

¿La letra de cambio aparejada a la demanda constituye título y contiene una obligación ejecutiva?

Para dilucidar este problema jurídico recurriremos a las siguientes disposiciones legales:

El Art. 410 del Código de Comercio dispone:

“La letra de cambio contendrá:

- 1.- La denominación de letra de cambio inserta en el texto mismo del documento y expresada en el idioma empleado para la redacción del mismo. Las letras de cambio que no lleven la referida denominación, serán, sin embargo, válidas, si contuvieren la indicación expresa de ser a la orden;
- 2.- La orden incondicional de pagar una cantidad determinada;
- 3.- El nombre de la persona que debe pagar (librado o girado);

- 4.- La indicación del vencimiento;
- 5.- La del lugar donde debe efectuarse el pago;
- 6.- El nombre de la persona a quien o a cuya orden debe efectuarse el pago;
- 7.- La indicación de la fecha y del lugar en que se gira la letra; y,
- 8.- La firma de la persona que la emita (librador o girador.)”

El Código de Procedimiento Civil a su vez, en el Art. 413 establece:  
 “Son títulos ejecutivos: la confesión de parte, hecha con juramento ante juez competente; la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada; la copia y la compulsas auténticas de las escrituras públicas; los documentos privados reconocidos ante juez o notario público; las letras de cambio; los pagarés a la orden; los testamentos; las actas judiciales de remate o las copias de los autos de adjudicación debidamente protocolizados, según el caso; las actas de transacción u otras que contengan obligaciones de dar o hacer alguna cosa; y los demás instrumentos a los que leyes especiales dan el carácter de títulos ejecutivos.”; y,

A su vez el Art. 415 del mismo cuerpo de leyes determina:  
 “Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya. Cuando alguno de sus elementos esté sujeto a lo expresado en un indicador económico o financiero de conocimiento público, contendrá también la referencia de éstos.

Se considerarán también de plazo vencido las obligaciones cuyo vencimiento se hubiere anticipado como consecuencia de la aplicación de cláusulas de aceleración de pagos, que hubieren sido pactadas.

Cuando se haya cumplido la condición o ésta fuere resolutoria, podrá ejecutarse la obligación condicional y, si fuere en parte líquida y en parte no, se ejecutará en la parte líquida.”

El Art. 479 Ibidem: “Todas las acciones que de la letra de cambio resultan contra el aceptante, prescriben en tres años contados desde la fecha del vencimiento. Las acciones del portador contra los endosantes y contra el girador, prescriben en un año, a partir de la fecha del protesto levantado en tiempo útil o de la fecha del vencimiento en caso de cláusula de devolución sin costas. Las acciones de los endosantes unos contra otros y contra el girador prescriben en seis meses contados del día en que el endosante ha reembolsado la letra o del día en que el mismo ha sido demandado.”

El Art. 233 de la Ley de Mercado de Valores prevé: “De las características de los valores.- Los valores a que se refiere el artículo 2 de esta Ley, tienen el carácter de títulos valor, en consecuencia, incorporan un derecho literal y autónomo que se ejercita por su portador legitimado según la ley, constituyen títulos ejecutivos para los efectos previstos en el artículo 413 del Código de Procedimiento Civil. Se presume, salvo prueba en contrario, su autenticidad así como la licitud de su causa y la provisión de fondos.

Los valores pueden emitirse nominativos, a la orden o al portador, si son nominativos circularán por cesión cambiaria inscrita en el registro del emisor; si son a la orden por endoso; si son al portador, por la simple entrega.”

De las disposiciones legales transcritas se puede establecer que la letra de cambio materia de este juicio reúne todos los requisitos establecidos en el Art. 410 del Código de Comercio, por lo tanto constituye título ejecutivo y la obligación contenida en él, también, la misma que contiene un derecho literal y autónomo según lo dispone el Art. 233 de la Ley de Mercado de Valores.

La demanda contiene claramente la pretensión de que se cumpla de forma incondicional la obligación líquida, clara, determinada y de plazo vencido en el título que se acompaña; y, lo ha hecho en la vía adecuada.

Por su parte la demandada, no obstante haber presentado excepciones dentro del término legal para hacerlo, no ha logrado justificar las mismas. Así por ejemplo respecto a la falsedad alegada, a pesar de que el informe pericial en sus conclusiones manifiesta que “ (...) La letra de cambio estudiada, fue llenada en dos momentos, tiempo o instancias gráficas. La cantidad llenada en números de la letra de cambio estudiada, pertenece a la grafía de la Dra. Darlín Lucía Vallecilla Suárez. La firma y rúbrica de la deudora, al igual que la numeración de cédula de ciudadanía ejecutada en la letra de cambio estudiada, son ORIGINALES, es decir pertenecen a la grafía y autoría de la Dra. Darlín Lucía Vallecilla Suárez”, constituye prueba a favor del ejecutante, pues se entiende que la deudora aceptó la letra de cambio por la cantidad demandada, y la aceptó así, es esa la razón por la que suscribió la letra de cambio, en tal sentido a de entenderse que se trata de un negocio jurídico unilateral, o sea, que se perfecciona el negocio cambiario por la sola manifestación de la voluntad de su creador, el girado, sin que se precise la intervención de otro sujeto, así se ha pronunciado la Primera Sala de lo Civil y Mercantil, en el fallo de Casación No. 492 de 28 de Junio de 1996, al referirse a la letra de cambio: “La Letra de Cambio es válida desde el instante del giro, es decir cuando hay girador que libra la orden de pago, sin que sea necesaria la aceptación para su perfeccionamiento; si se condiciona que la cambial se perfeccione por la aceptación, se estaría condicionando su giro, lo que produciría su ineficacia como tal, porque se desnaturalizaría la letra de cambio”. Con este antecedente la misma primera Sala de la ex Corte Suprema de Justicia ha expresado que la letra de cambio es un título ejecutivo que contiene una orden incondicional de pago, y que existe abundante jurisprudencia que determina que una letra de cambio que es girada sin llenar todos sus formalismos una vez firmada faculta al tenedor de la misma a hacerlo hasta el momento de presentarla al cobro. Al respecto esta Sala comparte lo expresado por la ex 5 Sala de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 3 de julio de 1975 que dice: “3a.)... En esencia, la letra de cambio es un instrumento formal de crédito que da origen, independientemente de las causas que hubiesen motivado su libramiento y aceptación, a la acción comercial que se deriva de su calidad de documento formal y a la de enriquecimiento injusto; más, habiendo provisión de fondos el aceptante queda obligado a cumplir la orden de pago que comporta la letra de cambio, como se dispone en el Art. 436 del CC.- 4a.) Puede una letra de cambio ser creada en una forma incompleta, quien acepta una letra de cambio, dejando sin llenar los espacios en blanco, faculta al tenedor del título de crédito para cumplir los requisitos de forma inherentes. Lo importante es que la letra de cambio deba completarse antes del momento de la presentación al cobro. ...” (LARREA Holguín, Juan), Repertorio de Jurisprudencia, Quito, 1986, tomo 3, páginas 300). (Expediente 531, Registro Oficial Suplemento 222, 24 de diciembre de 1977). Por lo tanto la primera excepción de falsedad se la niega por improcedente. La inejecutabilidad del título por incumplimiento de los requisitos contemplados en el Art. 410 del Código de Comercio, no tiene asidero jurídico, pues la letra de cambio base de este enjuiciamiento cumple los requisitos exigidos en el Art. 410 del cuerpo legal indicado. La excepción de falta de derecho del actor para proponer la acción, no tiene fundamento, en razón de que el ejecutante es el portador y beneficiario de la letra de cambio, por lo que esta excepción no procede. La excepción de prescripción, no procede, pues la letra de cambio, materia de la acción ha sido aceptada el 01 de Diciembre del 2011, y debía ser pagada de manera incondicional a 182 días vista de la aceptación. La citación personal a la ejecutada, se ha producido el 1º de Noviembre del 2012, es decir a los seis meses de haberse vuelto exigible la obligación, razón por la que no ha operado la prescripción conforme lo dispone el Art. 479 del Código de Comercio. En relación a la negativa pura y simple de

los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, es una excepción que no se refiere a nada en especial y por lo tanto abarca todo el contenido tanto de la demanda como del título aparejado a la misma, consecuentemente, carece de valor jurídico. Ilegitimidad de personería, tanto de la parte actora como de la parte demandada, no existe razón que justifique que el actor, que a su vez es el beneficiario y tenedor de la letra de cambio no pueda demandar, así como que la ejecutada es la deudora, por lo tanto se la desecha. Inejecutabilidad del título y de la acción, la obligación no es líquida, ni determinada, ni de plazo vencida; esta excepción ha sido analizada desde el principio de este pronunciamiento, pues caso contrario no se habría dado inicio al juicio ejecutivo, tanto más que la letra de cambio materia de este enjuiciamiento ha sido analizado tanto por la señora jueza a quo, como por este Tribunal de alzada. Inexistencia de la obligación, no tiene sustento legal, tomando en consideración que la base de este juicio es la letra de cambio, que contiene la orden incondicional de pagar la suma de dinero que está contenida en ella. La temeridad y falsedad de la demanda, no procede, en razón de que la demanda contiene la pretensión del beneficiario de la letra de cambio y lo que ha hecho es acudir al órgano jurisdiccional a solicitar que previo el trámite legal se le ejecute a la deudora y demandada. Plus petition, la demandada, no ha justificado de manera alguna que haya realizado abonos parciales que considerar, y que, el monto que se le reclama es superior al que ella adeuda, por el contrario, de la confesión rendida se desprende que, efectivamente existe una obligación económica con el acreedor, corroborado a través de la confesión judicial rendida por el actor cuando, a la pregunta 5 del interrogatorio (fs. 82) contesta: "porque le presté a la señora para que pagara en la Clínica Pichincha de una operación realizada al señor Víctor Hugo Cornejo que era su pareja", por lo que esta excepción se la desecha. No existen nulidades que declarar en esta instancia, ya que el proceso se ha desarrollado cumpliendo las garantías del debido proceso establecidas en el Art. 76 de la Constitución de la República.

De lo dicho, se concluye que estamos frente a un proceso ejecutivo en el que se procura que el derecho que ya está reconocido en la letra de cambio se haga efectivo de manera inmediata y en las condiciones analizadas.

**5.- DECISIÓN**

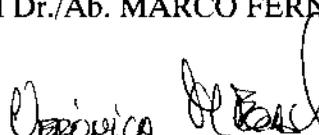
Por las consideraciones expuestas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes. Sin costas ni honorarios profesionales que regular en esta instancia.- Notifíquese.

DRA. MARCIA FLORES BENALCAZAR  
JUEZA

DRA. MARIA DE LOS ANGELES MONTALVO  
en reemplazo de la DRA. PATRICIA VELASCO  
MESIAS  
JUEZA

DR. RAUL MARIÑO HERNANDEZ  
JUEZ

En Quito, jueves diecinueve de junio del dos mil catorce, a partir de las dieciseis horas y cincuenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: ESPINOZA CAMPOS TELMO GONZALO en la casilla No. 800 y correo electrónico priverag23@yahoo.com del Dr./Ab. PABLO VINICIO RIVERA GALVEZ. DARLIN VALLECILLA SUAREZ en la casilla No. 6213 y correo electrónico j.cmachuca@hotmail.com del Dr./Ab. JUAN CARLOS MACHUCA ARROBA; VALLECILLA SUAREZ DARLIN LUCIA en la casilla No. 1149 y correo electrónico marfrellop@hotmail.com del Dr./Ab. MARCO FERNANDO FREIRE LOPEZ. Certifico:

  
~~AB. VERÓNICA MARÍA EGAS JARAMILLO (E)~~  
SECRETARIA RELATORA (E)

FLORESMA